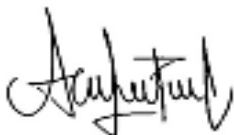


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. - En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00121** Informando que se notificó al llamado en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto notificado el 24 de septiembre del 2021, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar conforme con los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP, así como en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

La notificación a la llamada en garantía se produjo el 10 de mayo de 2022, como consta a folio 485 del expediente, transcurriendo más de los 6 meses que otorga el artículo 6 del CGP, para notificar al llamado en garantía.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.*

Conforme a lo anterior, si el auto que ordena notificar al llamado en garantía se notificó el 24 de septiembre de 2021, la demandada Skandia S.A., contaba hasta el 24 de marzo de 2022, para notificar.

Ahora, debido a que la notificación se hizo el 10 de mayo de 2022, se aplicará la consecuencia del artículo citado, esto es, declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se observa que la demandada Colpensiones allega renuncia de poder y nuevo poder, por lo cual, se admitirá la renuncia y se le reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado.

Se continuará con el trámite del proceso y se fijará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamado en garantía por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la reasunción y renuncia al poder general otorgado por Colpensiones de la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **WORL LEGAL CORPORATION S.A.S.** identificada con NIT. 900.390.380-0 como apoderada principal, y al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA** identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 como apoderado sustituto de Colpensiones.

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2023**.

QUINTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

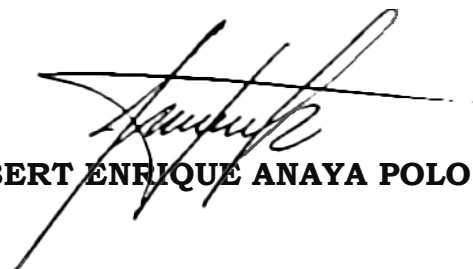
Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

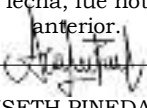
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

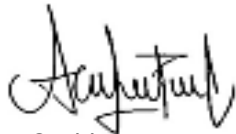


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00463** Informando que se contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte demandada solicita que le sea enviado el escrito de reforma de la demanda conforme con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por lo cual, el despacho informa que dicho artículo exige que sea remitida la demanda, al ser presentada, simultáneamente al correo electrónico de los demandados, mas no se pronuncia respecto de la reforma de la demanda y los memoriales posteriores a la presentación de la demanda. Adicionalmente, se debe mencionar que, como quiera que presentó la contestación de la reforma, se encuentra superada dicha petición.

Ahora, respecto de la contestación de la reforma de la demanda, el despacho encuentra que la misma fue allegada en tiempo y en cumplimiento de los requisitos de los artículos 28 y 31 del CPTSS.

Se continuará con el trámite del proceso y se fijará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **MARTES ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2023.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

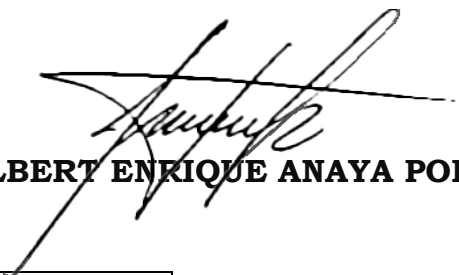
Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

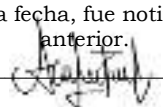
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00237**, Con contestación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y Protección S.A., contestan la demanda conforme con el artículo 31 del CPTSS.

Ahora, debido a que el apoderado de la UGPP presenta renuncia de poder, se requiere a dicha entidad para que confiera poder a nuevo apoderado para que actúe en el presente proceso.

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO ESCALLON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 80.773.785 y T.P. 201.815 del C.S. de la J., como apoderado de demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTHIAN HABID GONALEZ BENITEZ**, identificado con C.C. 3.837.203 y T.P. 201.828 del C.S. de la J., como apoderado de demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificado con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de demandada **PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por la **UGPP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PROTECCION S.A.**

SEPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que confiera poder a nuevo apoderado para que actúe en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



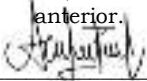
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado

No. 019 de la fecha, fue notificado el auto

anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00265**, con contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, la demandada AERODELICIAS S.A.S. contesta la demanda con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 31 de CPTSS, por lo cual se admitirá.

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, identificado con C.C. 79.968.947 y T.P. 129.781 del C.S. de la J., como apoderado de demandada **AERODELICIAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

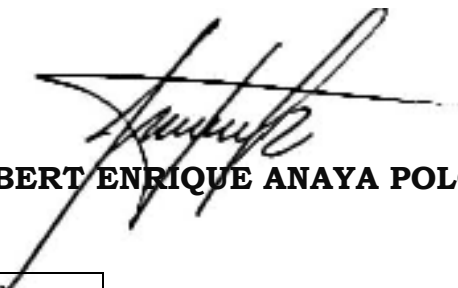
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

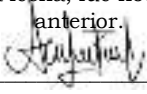
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

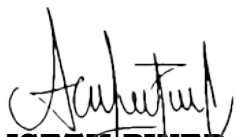
Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 019 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00391**, Con contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Porvenir y Colpensiones contestaron la demanda con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se admitirán.

Por otro lado, se observa que en la contestación de la demanda Colpensiones se allegó poder de la Dra. DANNIA YUSSELY NAVARRO ROSAS, que sustituye poder a la Dra. CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, a quienes se les reconocerá personería. Posteriormente, se recibe reasunción y renuncia de poder.

Amén de lo anterior, mediante memorial del 24 de junio de 2022 se allega poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION, que le sustituye poder a la Dra. LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, a quienes se les reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior este despacho,

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** como apoderada principal y a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Aceptar la reasunción y renuncia al poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA

YUSSELFY NAVARRO ROSAS, en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a **WORL LEGAL CORPORATION** identificada con NIT. 900.390.380-0, como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.5880 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de demandada **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de Colpesiones y Porvenir S.A.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MARTES NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 2023**.

OCTAVO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

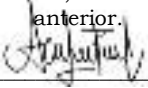
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 019 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00417**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones subsana la contestación en debida forma, por lo cual se admitirá.

Igualmente se observa que dicha demandada allega sustitución de poder, por lo cual se le reconocerá personería a la nueva apoderada.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda con la notificación de Skandia S.A., conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme con lo requerido en auto anterior.

Manténgase el expediente en secretaria mientras que la parte actora surte el trámite anterior.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **WORL LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.390.380-0 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda de Colpensiones.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a Skandia S.A., conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Manténgase el expediente en secretaría, mientras la parte actora surte este trámite.

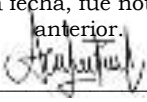
CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

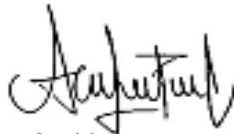
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 019 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00527** Informando que se subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, EPS Famisanar y Porvenir S.A., subsanan la contestación de la demanda en debida forma y en tiempo, por lo cual se admitirán.

Ahora, conforme a lo requerido en auto del 16 de mayo de 2022, la parte actora notifica a Longport Airport Services S.A.S., quien contesta la demanda en tiempo y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se continuará con el trámite del proceso y se fijará fecha de audiencia.

Se tendrá por no reformada la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de EPS Famisanar, Porvenir S.A. y Longport Airport Services S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EDNA LILIANA TORRES RUBIO** identificada con C.C. 52.114.351 y T.P. 120.612 del C.S. de la J., como apoderada de Longport Airport Services S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de Porvenir S.A.

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

QUINTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada. La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

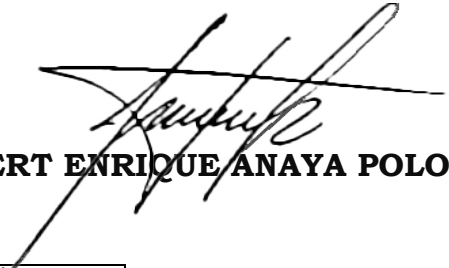
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

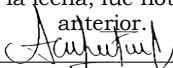
SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00546** informándole que se realizó notificación a las accionadas. Las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A. presentaron escrito de contestación. Colpensiones en el término de traslado no realizó pronunciamiento. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la parte demandante allegó constancia de envió de notificación a las accionadas el día 27 de abril de 2022, sin embargo, no allegó constancia de recibido de los correos electrónicos.

A pesar de lo anterior, se recibieron escritos de contestación de las demandadas Protección S.A. y Porvenir, los que reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente y se admitirán las contestaciones presentadas.

Ante el silencio de la accionada COLPENSIONES, se tendrá por no contestada con las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del artículo citado anteriormente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** quien se identifica con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y al Dr. **ALEJADRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMADA por COLPENSIONES, con las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

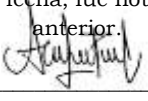
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00555**, informando que fue contestada la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Su Oportuno Servicio Ltda, contesta la demanda en tiempo, sin embargo, no cumple con los requisitos del artículo 31 del CSTSS debido a que:

- 1- No aporta los siguientes documentales:
 - a. Acta de reubicación.
 - b. Comunicación de Axa Colpatria.
 - c. Informe de cumplimiento.
 - d. Reporte de accidente.
 - e. Pagos exitosos de intereses a las cesantías.
 - f. Prima de servicios.
 - g. Examen de actitud laboral.
 - h. Autorización de servicio.
- 2- No aporta o se pronuncia sobre las siguientes pruebas solicitadas por la demandante.
 - a. Copia del procedimiento disciplinario interno, incluyendo escala de faltas y sanciones.
 - b. Copia del protocolo para el uso de armas de fuego.
 - c. Copia simple de las denuncias o solicitudes de inicio de acciones penales correspondientes incoadas por la demandada.
 - d. Copia de las minutas que reposaban en los supuestos puesto de trabajo en los cuales hacia presencia el trabajador entre octubre de 2018 y marzo de 2021.
 - e. Copia simple del contrato suscrito con Axa Colpatria.
 - f. Copia simple de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DREDY GIOVANNY PIÑERO GARCIA** identificado con C.C. 79.789.341 y T.P. 129.907 del C.S. de la J. como apoderado de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., por los motivos expuestos.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

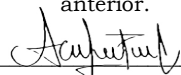
CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

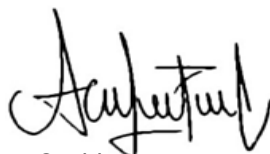


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023. Por Estado No. 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00073**, informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial, se observa que, mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, la parte actora allegó contratos de cesión parcial del crédito, para resolver debe indicar este Despacho que, los artículos 1959 y ss del Código Civil consagran lo referente a la cesión de créditos y a las formalidades que debe reunir, entre las cuales se encuentra la notificación por parte del cesionario al deudor y la aceptación de éste último, entre otras, por lo anterior se examinará entonces si la cesión presentada cumple o no con tales requisitos.

El artículo 1959 del Código Civil establece que la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título.

Cuando lo cedido es un derecho indiscutido, que se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la precisa figura de la cesión del crédito, no exigiéndose en estos casos los presupuestos que el legislador previó para la transmisión de derechos litigiosos, toda vez que cuando se trata de un título que se cobra en el marco de un proceso no es posible la entrega real del mismo al cesionario con la correspondiente nota de traspaso, por lo que la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 23 de enero de 2004, M.P. Luis Roberto Suárez González, señaló frente al tema de la cesión de crédito que están al cobro judicial:

“Igualmente, es necesario tener en cuenta que cuando el crédito se ha documentado en un título valor, este se transmite con plenos efectos cambiarios por medio de endoso, precisando el artículo 1959 que las normas relativas a la cesión del créditos

no le son aplicables a ellos, prevención que naturalmente ha de aplicarse para aquellas situaciones en las que la negociación se realiza cuando el título no se encuentra dentro de un proceso al cobro judicial, pues de esto ocurrir, ya no es posible la transmisión de derechos por la vía del endoso ante la temporal desposesión del título, a lo que se adiciona que tampoco es dable solicitar el desglose de la documentación para imprimirle esta forma de transmisión”.

Sobre los términos en los que debe ser aceptada la cesión, el tratadista César Gómez Estrada, señala en su obra “De los principales contratos civiles”, tercera edición, página 170:

“Que el régimen aludido se refiera solo al lado activo del crédito, no al pasivo, es cosa por lo demás claramente explicable. Ciertamente, para el deudor de un crédito es totalmente indiferente, en términos generales, la persona a quien haya de favorecer o beneficiar con su cumplimiento, y por eso le da lo mismo satisfacer la obligación en provecho del acreedor primitivo, o de otra persona cualquiera a la cual esta haya transferido su derecho. Por la mutación del sujeto activo no se ve agravada su condición de deudor, que sigue siendo la misma que antes. La cesión, por tanto, no lo perjudica.”

Conforme a lo anterior, a folios 1344 a 1347 obra documentales mediante las cuales los demandantes ceden de manera parcial el crédito así:

- ✓ Hernán Trujillo Ferreira: El 25% del valor contenido en la obligación librada en el mandamiento de pago y las costas procesales.
- ✓ José Gohan Medina Medina: El 25% del valor contenido en la obligación librada en el mandamiento de pago y las costas procesales.
- ✓ Víctor Miguel Guzmán Velázquez: El 25% del valor contenido en la obligación librada en el mandamiento de pago y las costas procesales
- ✓ Leonardo Romero Ortiz: El 15% del valor contenido en la obligación librada en el mandamiento de pago y las costas procesales.

Así las cosas, la cesión es un negocio aparte del objeto de este litigio; simplemente hay un cambio de acreedor, no hay una mutación de la deuda, por lo que, la cesión del crédito realizada se tendrá por el porcentaje antes indicado.

Igualmente, en el mismo memorial la parte ejecutante coadyuvada por la ejecutada, solicitan la terminación del proceso, ***“previa aprobación de la liquidación del crédito y las costas”***

Girardot, ha **cedido el crédito y las costas** en los porcentajes contenidos en cada cesión de común acuerdo solicitamos la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DEL CREDITO Y LAS COSTAS** **previa aprobación de la liquidación del crédito y las costas,** así como de las cesiones del crédito en favor de JHON JAIRO GARCIA LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.304.369, ordenando el fraccionamiento y ordenes de pago virtual al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal GIRARDOT y sucursal BOGOTA, así:

Para resolver la solicitud de terminación, téngase en cuenta que el artículo 446 del C.G.P., señala: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, y el artículo 447 del C.G.P., indica: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*, conforme a lo anterior, previo a darle trámite a la solicitud de terminación se **REQUIERE** a las partes para que aclaren si dicha solicitud está encaminada para ser resuelta posteriormente a la aprobación de la liquidación del crédito que se efectué, pues en los términos referidos en la solicitud y conforme a los artículos en mención, esta se daría un vez este ejecutoriado el auto que resuelva las excepciones de mérito y el que aprueba la liquidación de crédito y la entrega del título judicial de la misma manera.

Por otra parte, la solicitud de adición del mandamiento de pago solicitada por la parte ejecutada será resuelta una vez las partes den respuesta al requerimiento efectuado.

Finalmente, a folio 1333 a 1337 obra memorial suscrito por el Dr. Jhon Mauricio Ayure Valdez quien manifiesta que obra como apoderado judicial de la ejecutada, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA-**, y como quiera que en la presente providencia se notifica por

conducta concluyente a la pasiva, se le otorga el término de 10 días para que proceda a proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, si a bien lo tiene.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ACEPTA** la cesión del crédito que hacen los ejecutantes Leonardo Romero Ortiz, Víctor Miguel Guzmán Velázquez, José Gohan Medina Medina y Hernán Trujillo Ferreira al Dr. Jhon Jairo García López, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días procedan aclarar la solicitud de terminación presentada 29 de noviembre de 2022.

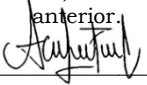
TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA - VISE LTDA-**, y se le otorga el término de 10 días para que proceda a contestar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

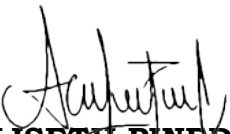


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023 . Por Estado
No. 019 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2022-00389** Informando que se contesta la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones allega escrito de la contestación de la demanda en tiempo y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por su parte, la demandada Protección S.A., contesta la demanda sin que se evidencie notificación personal, por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente. Se admitirá la contestación de la demanda debido a que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se correrá el término de reforma de la demanda conforme con el artículo 28 del CPTSS.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a **WORLD LEGAL CORPOTATION S.A.S.** identificada con NIT. 900.390.380-0 como apoderada principal y al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA** identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **SARA LOPERA RENDON** identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P. 330.840 del C.S. de la J., como apoderada de Protección S.A.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a Protección S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda de Colpensiones y Porvenir S.A.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

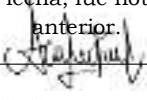
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. - En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00489** informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

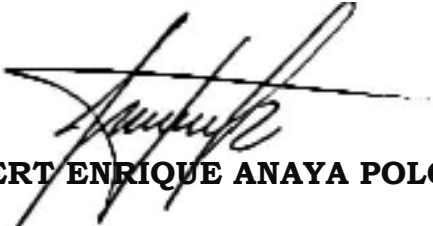
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada presenta escrito de excepciones mediante memorial del 14 de diciembre de 2022. Por lo tanto, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito a la parte ejecutante en los términos del artículo 442 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de COLFONDOS.

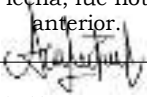
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00519**, para estudio de título ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por:

- a. La inclusión en nómina del demandante de la mesada pensional realmente reconocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.
- b. La inclusión en nómina de pensionados del demandante de la mesada 14, a partir del 5 de abril de 2015 en cuantía de \$1.141.398 pesos.
- c. La inclusión en nómina de pensionados el reajuste por aportes en salud consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que resulte de la diferencia entre el descuento realizado y el que se encontraba vigente antes de la expedición de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la pensión fue causada desde el día 11 de diciembre de 1992 y ordenada pagar a partir del 5 de abril de 2015.
- d. A pagar la mesada completa de la pensión restringida de jubilación ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., descontando la mesada que efectivamente viene pagando el Ministerio desde el 5 de abril de 2015 y hasta cuando se produzca el pago definitivo, junto con las mesadas adicionales y los ajustes de ley.
- e. A pagar la mesada catorce causada desde el 5 de abril de 2015 y hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo por parte de la demandada, junto con los incrementos de ley.
- f. A pagar el reajuste en salud consagrado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, junto con su retroactivo desde el 5 de abril de 2015 y hasta cuando se produzca el pago definitivo.
- g. Indexación de todas las sumas

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia de segunda instancia, proferida el 11 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá, se condenó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reconocer a Jairo Alfonso Angarita Orduz, la pensión restringida de jubilación, a partir del 5 de abril de 2015, fecha en que cumplirá 60 años de edad, teniendo como IBL para determinar la cuantía de la prestación, la suma de \$222.636,10, al que deberá aplicarse una tasa de reemplazo del 60,30% previa actualización, teniendo en cuenta

la data de desvinculación, 11 de diciembre de 1992 y la calenda en que cumplirá 60 años de edad sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda ejecutiva, no están contenidas en la providencia que sirve de merito ejecutivo, por lo que, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP al no ser una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Art. 422: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Adicionalmente, se encuentra que, la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia, se cumplió por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución 3636 del 2 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, si el demandante pretende conseguir lo solicitado en la demandada ejecutiva, el trámite pertinente es el del proceso ordinario, en razón de que dichos derechos se encuentran en discusión al no estar plasmados en la decisión judicial del proceso ordinario 2012-715.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

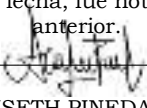


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00547**, para estudio de título ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas en primera instancia, en providencia del 30 de noviembre de 2016 (Fl. 220) y el auto que aprueba liquidación de costas del 25 de octubre de 2021 (Fl. 256), del proceso ordinario 2015-00809.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de primera instancia, y el auto que aprueba liquidación de costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora solicita que sea proferido mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de julio de 2017 y no casada por la Corte Suprema de Justicia el 9 de junio de 2021.

Sobre lo pedido, el despacho observa que, mediante memorial del 2 de junio de 2022, Porvenir S.A. allega memorial de cumplimiento de la obligación, y teniendo en cuenta que, mediante memorial del 19 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de títulos, el despacho procedió a ordenar la entrega de los títulos constituidos mediante auto del 28 de julio de 2022 y a requerir a la parte demandante para que manifieste si desea continuar con la ejecución teniendo en cuenta las sumas entregadas.

No obstante lo anterior, la parte demandante allega liquidación del crédito (Fl. 308) sin que se hayan tenido en cuenta las sumas ya pagadas, por un monto superior al pagado por Porvenir S.A.

Por lo anterior y debido a que las partes tienen como valor del crédito sumas diferentes, y esta no es la etapa procesal en la que se deba resolver dicho asunto, se procederá a librar mandamiento de pago por lo contenido en la sentencia de primera instancia y se resolverá lo relacionado con el valor del crédito de la obligación en la etapa procesal pertinente, esto es ya sea en la etapa de trámite de excepciones o de liquidación del crédito según las actuaciones de las partes.

Así las cosas, para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

En consecuencia, al ser las obligaciones contenidas en sentencia de primera instancia obrante a folio 220 del expediente y en el auto que liquida costas a folio 256, claras, expresas y es exigibles, se accede a librar mandamiento de pago conforme a ahí expuesto.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva de embargo de los dineros de la ejecutada que puedan existir en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO COORBANCA, BANCO HELM TRUST S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, COBSA DE VALORES.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$81.000.000 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ZONIA MARÍA ARIZALA ANGULO y JAIME RAMIRO PALMA RODRÍGUEZ** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. A reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, afiliado a esta sociedad, el ciudadano Jaime Ramiro Palma Arizala, a partir del 18 de noviembre de 2013, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, con sus correspondientes incrementos legales anuales, en 13 mesadas pensionales al año, junto con los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero liquidado sobre el capital adeudado únicamente a partir del 29 de septiembre del año 2014 y siguientes, hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional.
2. Por la suma de \$2.757.820 pesos por concepto de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva de embargo de los dineros de la ejecutada que puedan existir en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO COORBANCA, BANCO HELM TRUST S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, COBSA DE VALORES. Limítese la medida cautelar en la suma de \$81.000.000 pesos.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

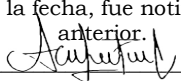
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

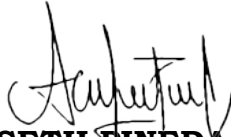
Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00553**, para estudio de título ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 12 de septiembre de 2018 (Fl. 88) y el auto que aprueba liquidación de costas del 29 de noviembre de 2018 (Fl. 91), del proceso ordinario 2016-00424.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de segunda instancia, el auto que aprueba liquidación de costas y la resolución SUB-159950 del 21 de junio de 2019 proferido por Colpensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia del 31 de enero de 2017, se condenó a la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del ciudadano ORLANDO MARÍN, a partir del 2 de junio de 2012, en cuantía de \$1.628.016 pesos con sus correspondientes incrementos anuales en 13 mesadas pensionales al año, y un retroactivo por el valor de \$63.800.583 pesos a la fecha en la que se profiere la sentencia.

En providencia del 12 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá revoca el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y en su lugar condena a la demandada a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 6 de noviembre de 2015, hasta que se cancele el total de la obligación sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas entre el 2 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 se profirió auto de obedézcase y cúmplase y, en providencia del 29 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.562.484.

Ahora, mediante resolución SUB 159950 del 21 de junio de 2019, Colpensiones da cumplimiento a lo condenado en el proceso ordinario por la suma de \$115.966.093 pesos. Suma que se ingresó a la nomina de julio de 2019.

Ante esta resolución el demandante presenta demanda ejecutiva, pues considera que faltan por pagar la suma de \$16.153.073 pesos por concepto de intereses moratorios dejados de pagar y la suma de \$1.562.484 pesos por concepto de costas y agencias en derecho.

Respecto de la suma de \$16.153.073 pesos que el demandante manifiesta que se dejaron de pagar por concepto de intereses moratorios, este despacho considera que, dicha obligación no cumple con los requisitos para proferir mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 430 del CGP manifiesta que, para que se pueda proferir mandamiento de pago, es requisito que con la demanda ejecutiva se aporte el documento que preste merito ejecutivo en los términos expuestos en el artículo 422 ibidem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como titulo ejecutivo, la parte ejecutante, aporta las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario 2016-424, los autos que liquidan costas y las agencias en derecho, y copia de la resolución SUB 159950 de 21 de junio de 2019 emitida por Colpensiones.

Al analizar el titulo ejecutivo compuesto aportado por el ejecutante, el despacho observa que la obligación de pagar \$16.153.073 pesos, no es una obligación clara, expresa y exigible que conste en el titulo ejecutivo, ya que si bien en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, condenó al pago de los intereses moratorios, no determinó expresamente cuál era la suma a pagar, por lo cual, existe duda respecto de si la suma de \$59.218.310 pesos pagada por Colpensiones por concepto de intereses moratorios es la suma que efectivamente debió pagarse.

Debe recordar el despacho, que en los procesos ejecutivos no se puede pretender que el juzgador determine la existencia de un derecho, que en este caso es el derecho al pago de los \$16.153.073 pesos que el ejecutante considera que se dejaron de pagar, pues para esos asuntos se encuentra el trámite del proceso ordinario.

En los procesos ejecutivos, solo es posible tramitar obligaciones claras, expresas y exigibles, como ya se mencionó, es decir, obligaciones respecto de las cuales no haya duda y que se encuentran plasmadas en el titulo ejecutivo.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, del título ejecutivo no se observa de manera clara y expresa que la suma que pretende el ejecutante que sea pagada, corresponde a lo efectivamente dejado de pagar por Colpensiones por concepto intereses moratorios. En consecuencia, debe tramitar su petición a través de proceso ordinario.

Por otro lado, se observa que el demandante pretende que se libere mandamiento por concepto de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, las cuales, si se encuentran de manera clara, expresa y exigible, plasmadas en un título ejecutivo, que es el auto que aprueba liquidación de costas, por lo cual si se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ORLANDO MARIN** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Por la suma de \$1.562.484 pesos por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$16.153.073 pesos por concepto de intereses moratorios dejados de pagar, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente conforme a los artículos 41 del CPTSS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

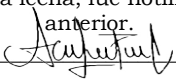
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00033**, Informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no aporta prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRRIQUE** identificado con C.C. 83.228.665 y T.P. 89.197 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE RODOLFO MARTINEZ.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

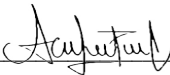
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 019 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

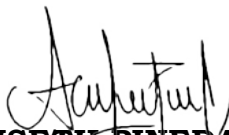


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00035**, Informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, debido a que no aporta la documental relacionada en el acápite de pruebas como “liquidación realizada de forma adecuada y lo que se le adeuda”.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DELIO LEONARDO TONCL GUITIERREZ** identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN JAVIER CONTRERAS GUERRA.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

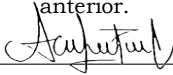
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00036** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS, y con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

- 1- No aporta las documentales enunciadas en el acápite de pruebas enumeradas como SL 5265-21 y sentencia del proceso 05001310500720180010601.
- 2- No envía simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los Dres., **ANDRES GALLEGO TORO** identificado con C.C. 71.781.645 y T.P. 147.567 del C.S. de la J., y **SIMON GALLEGO MARTINEZ** identificado con C.C. 1.037.617.958 y T.P. 305.912 del C.S. de la J., como apoderado de CARLOS AUGUSTO ROJAS KRICHILSKI.

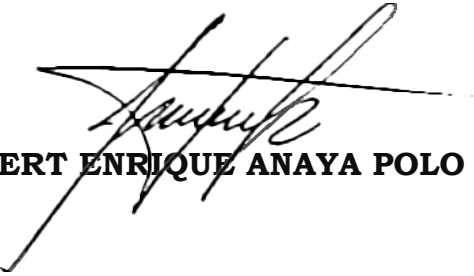
SEGUNDO: INADMITIR la demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

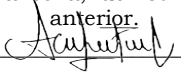
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00037** Para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

- 1- No envía simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr., **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ** identificado con C.C. 79.790.580 y T.P. 158.886 del C.S. de la J., como apoderado de ERNESTO JIMENEZ RODRÍGUEZ.

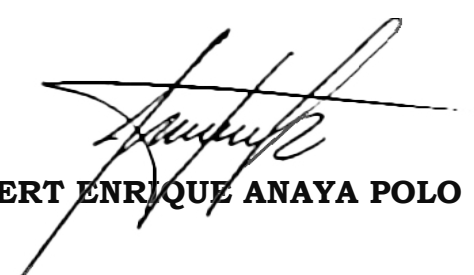
SEGUNDO: INADMITIR la demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

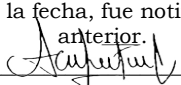
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00051**. Para estudio de admisión. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería procedente pronunciarse a cerca de la admisión o inadmisión de la demanda, de no ser porque mediante memorial del 3 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, estando facultado para ello conforme con el poder obrante a folio 13 de expediente.

El Art. 92 del CGP, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPT y SS sostiene que; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados....

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda promovida por **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, presentada por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: Disponer la terminación de la actuación y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

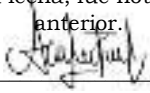
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **019** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

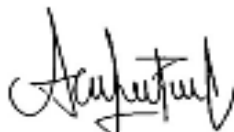


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00053** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el expediente fue remitido a este despacho por decisión del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Bello del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual, se declara la falta de competencia para conocer del asunto, debido a que el proceso se dirige contra una entidad de la seguridad social y la reclamación administrativa se hizo en la ciudad de Bogotá.

Al revisar la demanda, se evidencia que va dirigida contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad de la seguridad social con domicilio en Bogotá. Además, a folio 22 del expediente se encuentra la constancia de envío del derecho de petición el 19 de agosto de 2022 a la dirección física de la demandada en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Ahora, el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por lo cual, se admitirá.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **VANESSA CORELLA ORTIZ**, identificada con C.C. 59.833.467 y T.P. 18.013 del C.S. de la J., como apoderada de **MARIA DEL SOCORRO PEMBERTY RAMIREZ**.

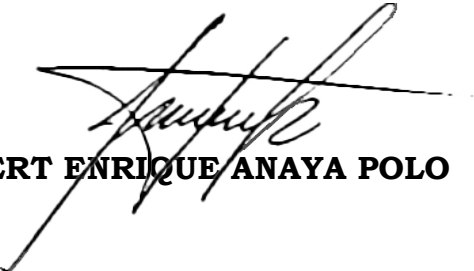
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **VICTOR MANUEL ANDRADE**

QUIROZ contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

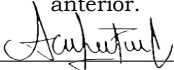


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de febrero de 2023**. Por Estado No. **019** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc